

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11001 40 03 001 2020 – 00811 -01
ACCIONANTE: MILTON FABIÁN RAMÍREZ.
ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER EN BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., NUEVA EPS S.A., y LIBERTY SEGUROS DE VIDA.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, por conducto de apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos a la igualdad, mínimo vital, y seguridad social; presuntamente quebrantado por la parte accionada.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, el apoderado judicial que el día 25 de enero de 2019 sufrió un accidente de tránsito en vía pública; como consecuencia del cual le practicaron diferentes intervenciones quirúrgicas y tuvo el siguiente diagnóstico: "contusión en hombro derecho, tobillo izquierdo, region lumbar derecha, laceraciones en manos y cuello cabelludo, fractura de clavícula." (Sic)*

2.1.- *Que el accionante solicitó al médico tratante de su EPS que lo remitiera a junta médica con el fin de ser calificado; sin embargo, le informaron que, por tratarse de un accidente de tránsito ello corresponde a la aseguradora del SOAT.*

2.2.- *Que la aseguradora del SOAT del vehículo involucrado en el accidente es SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante quien el 1º de octubre de 2020 elevó petición y solicitó el reconocimiento de incapacidad permanente, lo cual fue negado, aduciendo que debería aportar los siguientes documentos: "a) dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, expedido por las entidades autorizadas por la ley, ARL (Administradora de Riesgos Laborales),*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

AFP (Administrador de fondo de pensiones), o EPS (Empresa promotora de Salud) y/o Juntas de Calificación de Invalidez competente. b) A su vez nos permitimos informar que la valoración de las víctimas en accidentes de tránsito que pretendan el cobro de indemnización por incapacidad permanente, deberán solicitar valoración antes de los 18 meses de ocurrencia del evento, de acuerdo a lo estipulado en artículo 2.6.1.4.3.1 del decreto 780.”

2.3.- Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a través de la acción de tutela a la accionada, Seguros del Estado S.A., sufragar los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin de acceder al amparo que le otorga la póliza SOAT.

3.- La acción constitucional fue admitida por el a quo, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual se corrió traslado a la accionada para que procediera a ejercer su derecho de contradicción, y se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER EN BUCARAMANGA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., la NUEVA EPS S.A., y LIBERTY SEGUROS DE VIDA. Las notificaciones se surtieron mediante correo electrónico.

3.1.- La accionada, Seguros del Estado S.A., alegó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir obligaciones de naturaleza comercial como las derivadas del contrato SOAT, las cuales corresponden a la jurisdicción civil. Añadió que el accionante se encuentra fuera del término de que trata el Decreto 780 de 2016, para reclamar el amparo de indemnización permanente el cual es de 18 meses a partir de la ocurrencia del hecho, sin que haya demostrado circunstancia alguna que le hubiere impedido elevar su reclamación oportunamente.

3.2.- Compañía de Seguros Bolívar S.A. señaló que a partir del 1º de noviembre de 2019 absorbió a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y en su defensa alegó que las pretensiones se dirigen en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.3.- Por su parte PROTECCIÓN S.A., señaló que no encontró reportes de solicitudes de pago de honorarios de juntas de calificación de invalidez elevadas por el accionante y que no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.

3.4.- Finalmente, NUEVA EPS solicitó que se declare que no está legitimada en la causa por pasiva al interior del presente trámite constitucional.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo consideró que es obligación también de las entidades aseguradoras, que asuman el riesgo de invalidez y muerte practicar en primera medida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y señalar el origen de las patologías presentadas. Por ello y ante la pretensión del accionante de acceder a la indemnización permanente de incapacidad laboral amparada en póliza SOAT, debería la accionada emitir un primer concepto antes de acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

lo que le ordenó practicar el examen correspondiente al actor y en caso de presentarse impugnación o inconformidad con respecto a la calificación obtenida, que asumiera los honorarios que se causen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la parte accionada por conducto de su apoderado y representante legal impugnó la sentencia de primera instancia, aduciendo que el accionante desconoce los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción, dado que espero más de 22 meses para acudir a ella y desconoce que las diferencias que surjan en torno a las prestaciones económicas que derivan del contrato SOAT celebrado entre particulares deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Agregó que el accionante se encuentra fuera del término establecido por el Decreto 780 de 2016 para reclamar la indemnización por incapacidad permanente amparada en la Póliza SOAT; el cual es un seguro de origen legal, debiendo regirse por lo estrictamente regulado frente a los amparos que se reconocen; por lo que obligar a la entidad accionada e impugnante a pagar honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez constituye una actuación fuera del marco legal y contractual.

Por último, agregó que en caso de que se hubieran cancelado los honorarios a la junta regional correspondiente se autorice a dicha compañía a descontar lo pagado de la suma indemnizatoria, o se le autorice a recobrar el valor sufragado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, se advierte que la inconformidad del censor radica en el hecho de que el pago de honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez no es un amparo de la póliza del SOAT, ya que es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de la ARL, y que la acción de tutela es además un medio residual de defensa de los derechos fundamentales, por medio de la cual no es procedente se ordene el pago de tales gastos.

De lo anterior, y de lo actuado en el sub iudice, resulta posible inferir que la reclamación tutelar lleva inmersa una pretensión económica, en el sentido de que lo solicitado es la exoneración en el pago de los gastos u honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con sede en la

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Ciudad de Bucaramanga, y que los mismos sean sufragados por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, no sobra agregar que conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo deprecado por la aquí accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2010, señaló que:

“En cuanto a los debates surgidos en el dominio contractual y las obligaciones que de allí se derivan, la sentencia T-164 de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado, Fabio Morón Díaz, arguyó que los conflictos originados en un contrato, no son objeto de acción de tutela. Allí la Corte, al respecto, explicó que:

“(…) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido””

El Honorable Magistrado Antonio Barrera Carbonell, en la sentencia T-528 de 1998, señaló igualmente que se escapa a la competencia del juez constitucional entrar a zanjar derechos litigiosos planteados por vía tutelar al concretar que:

“[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal.”

No basta entonces, alegar el quebrantamiento de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para legitimar, de una vez, la procedencia de este mecanismo de protección constitucional. La tutela no puede utilizarse arbitrariamente, especialmente si los derechos comprometidos en el caso que se analiza, son materia de serio enfrentamiento jurídico y de controversia entre las partes. Sobre el tema la Corte se expresó como sigue:

"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional" [29].

Para no dejar ninguna duda sobre su posición la citada Sentencia T-304[30] concluye:

“Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptualizado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias...”.

Conforme lo expuesto no es aceptable que por vía de acción de tutela, se acceda a la pretensión económica del accionante Milton Fabián Rodríguez; pues tal como se indicó lo que se discuten son derechos de contenido económico lo cual debe hacerse a la luz de las acciones declarativas, ante la jurisdicción ordinaria especialidad civil, y no mediante este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

Por último, en lo que atiene a la solicitud de la impugnante en torno a que se le autorice recobrar lo pagado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, o bien, que perite descontar dicho monto del valor de la indemnización en caso de que la misma resulte procedente; este Despacho debe poner de presente que tal y como se señaló en el cuerpo de esta decisión, dicha pretensión no es propia de la acción de tutela, sino que por el contrario, deberá la parte interesada elevarla ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO.- RERVOCAR el fallo de tutela de fecha 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR como consecuencia de lo anterior la acción de tutela del epígrafe, y la solicitud de recobro elevada por Seguros del Estado S.A., en su escrito de impugnación.

TERCERO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27372b1b1c72c45985b6150cafc55ea50685158ee3afcb03507eb2660cb6e5d6**

Documento generado en 01/02/2021 11:54:11 AM